149

Sept. 19, 1957

REGLAMENTO 2

PARA REGULAR EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE SE PAGARAN LOS IMPUESTOS SOBRE LOS ARTICULOS TRIBUTABLES INTRODUCIDOS EN PUERTO RICO"

CAPITULO 1 - INTRODUCCION

Sección 1 ALCANCE DEL REGLAMENTO.- Este Reglamento trata sobre el tiempo y la forma en que se pagarán los impuestos sobre artículos tributables que se introduzcan en Puerto Rico, de conformidad con el Capítulo IV, Parte 5 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, y será conocido con el título corto "Reglamento sobre la Introducción de Artículos Tributables."

Las citas que aparecen entre comillas y en tipo de imprenta pequeño son disposiciones transcritas literalmente de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 78 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

CAPITULO 2 - DEFINICIONES

Sección 2 DEFINICIONES GENERALES.- Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

(1) ALMACEN MARITIMO.- Será cualquier establecimiento público o privado en el cual, su dueño, se dedique totalmente, o en parte, a guardar mercancías que se introduzcan en Puerto Rico por cuenta de consignatarios, embarcadores, o cualquier otra persona.

(2) CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.- Se entenderá por este término todo formulario o documento que utilice un porteador para amparar, describir o identificar mercancía que traiga a Puerto Rico por cuenta de un remitente, embarcador o cualquier otra persona.

(3) CONTRIBUYENTE.- Será

(a) en el caso de artículos introducidos en Puerto Rico en cualquier forma:

1- si el artículo viene consignado directamente a un consignatario- el consignatario;

2- si el artículo se remite a la orden del embarcador o a un intermediario, o si el consignatario es indefinido- la persona que reclame el artículo. Si no se ha tomado posesión del artículo dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente;

3- si el artículo es introducido por una persona procedente del exterior- el viajero o miembro de la tripulación que introduzca el artículo.

(b) en el caso de artículos adquiridos de personas exentas, el contribuyente será la persona que adquiera el artículo.

(4) CONTRIBUYENTE AFIANZADO.- Comprende toda persona que se acoja, mediante prestación de fianza a favor del Secretario, al plan de prórroga para el pago de los impuestos después de haber levantado la mercancía, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 60 Apartado (d) Párrafo (1) de la Ley.

CAPITULO 2 - DEFINICIONES

Sección 2 DEFINICIONES GENERALES.- Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

(1) ALMACEN MARITIMO.- Será cualquier establecimiento público o privado en el cual, su dueño, se dedique totalmente, o en parte, a guardar mercancías que se introduzcan en Puerto Rico por cuenta de consignatarios, embarcadores, o cualquier otra persona.

(2) CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.- Se entenderá por este término todo formulario o documento que utilice un porteador para amparar, describir e identificar mercancía que traiga a Puerto Rico por cuenta de un remitente, embarcador o cualquier otra persona.

(3) CONTRIBUYENTE.- Será

(a) en el caso de artículos introducidos en Puerto Rico en cualquier forma:

1- si el artículo viene consignado directamente a un consignatario- el consignatario;

2- si el artículo se remite a la orden del embarcador o a un intermediario, o si el consignatario es indefinido- la persona que reclame el artículo. Si no se ha tomado posesión del artículo dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente;

3- si el artículo es introducido por una persona procedente del exterior- el viajero o miembro de la tripulación que introduzca el artículo.

(b) en el caso de artículos adquiridos de personas exentas, el contribuyente será la persona que adquiera el artículo.

(4) CONTRIBUYENTE AFIANZADO.- Comprende toda persona que se acoja, mediante prestación de fianza a favor del Secretario, al plan de prórroga para el pago de los impuestos después de haber levantado la mercancía, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 60 Apartado (d) Párrafo (1) de la Ley.

(5) FACTURA COMERCIAL.- Se entenderá todo documento auténtico que el fabricante o el vendedor en el exterior remita al introductor o consignatario, dando descripción de la mercancía remitida y su costo.

(6) FECHA DE INTRODUCCION.- Significará el día de la llegada del barco al puerto, o del aterrizaje del avión en el aeropuerto, sin importar cuándo se realice la descarga. Sin embargo, en los casos de mercancía sujeta a impuestos, introducida del exterior en que, debido a reglamentación aduanera, militar o sanitaria, o a huelga en los muelles y otros términos o terminales, o por otra razón de fuerza mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los impuestos fijados por esta Ley, se viere impedido de tomar posesión de la mercancía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su llegada a la Isla, la fecha de introducción se considerará aquélla en que la aduana, o la autoridad correspondiente, permita al contribuyente o persona responsable del pago del impuesto tomar posesión de la mercancía introducida, o la fecha en que se haya oficialmente anunciado el cese de la actividad huelgaria por el Secretario del Trabajo o la fecha en que, a juicio del Secretario de Hacienda hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

(7) FUNCIONARIOS FISCALES.- Comprenderá todo Agente de Rentas Internas, Contador, o Colector de Rentas Internas o cualquier otra persona que designe el Secretario para llevar a cabo investigaciones en relación con el pago de impuestos sobre la introducción, venta, uso, traspaso o consumo de artículos tributables.

(8) INTRODUCCION.- Significará la llegada a los muelles, aeropuertos u otro punto de llegada en Puerto Rico de:

(a) artículos consignados a la Isla que sean efectivamente descargados sobre los muelles, aeropuertos u otros términos o terminales.

(b) artículos traídos a dichos puntos por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones.

(9) INTRODUCTOR.- Significará cualquier persona que reciba un artículo del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un banco, agente embarcador, u otro intermediario.

(10) LEY.- Será la Ley Núm. 2 aprobada el 20 de enero de 1956; según fuere subsiguientemente enmendada.

(11) MUNICIPIO.- Significará todos los gobiernos municipales incluyendo el Gobierno de la Capital y al de Culebra.

(12) PERSONA.- Incluye un individuo, un sindicato, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una compañía, una corporación, una asociación de cualquier clase.

(13) PERSONA EXENTA.- Significará cualquier persona que por razón de su condición de exenta según se determina en la ley y este Reglamento, está legalmente capacitado para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los impuestos.

(14) PORTADOR.- Se refiere a cualquier persona que se dedique al negocio de traer cargas a Puerto Rico por cuenta de remitentes o embarcadores del exterior, para su entrega a personas o consignatarios en Puerto Rico, o por cuenta de cualquier otra persona, sin importar los medios o vías de transportación que utilice. Esta definición no incluye el correo de los Estados Unidos de América.

(15) SECRETARIO.- Significará el Secretario de Hacienda.

CAPITULO 3 - TIEMPO DE PAGO DE LOS IMPUESTOS

SECCION 30.- OBJETOS SUJETOS POR EL ARTICULO 10.

En el caso de objetos sujetos a los impuestos establecidos en el Artículo 10, . . . el tiempo para el pago del impuesto se regirán por las siguientes reglas:

(a) Introducciones Directas. En el caso de artículos introducidos en Puerto Rico en cualquier forma:

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará:

a. en el caso de un artículo que sea introducido por otros medios que no sean el correo o personalmente--antes de tomar posesión del artículo el contribuyente

b. en el caso de un artículo introducido por correo por un traficante--no más tarde del segundo día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo; en el caso de un artículo introducido por correo por cualquiera otra persona--no más tarde del décimo día siguiente al de la toma de posesión.

c. en el caso de firmas que vendan a base de órdenes por correo y que recauden el impuesto bajo un acuerdo con el Secretario--la firma retenedora vendrá obligada a pagar el impuesto no más tarde del último día del mes siguiente al mes de envío.

d. en el caso de un artículo introducido por un traficante que llegue del exterior--no más tarde del segundo día laborable siguiente al de su llegada; en el caso de un artículo introducido por cualquiera otra persona que llegue a Puerto Rico del exterior--no más tarde del primer día laborable del mes siguiente al de su llegada.

e. en el caso de un artículo introducido en cualquier forma y del cual no se haya

tomado posesión dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de introducción--al expirar el período de treinta (30) días excepto en aquellos casos en que el contribuyente notifique, por escrito, al Secretario de Hacienda, antes de transcurrir el término anterior, su intención de no tomar posesión de la mercancía, caso en el cual tendría un período adicional de 60 días para exportar dicha mercancía fuera de Puerto Rico.

* * *

(d) Prórroga para el Pago del Impuesto en casos de Afianzamiento.

(1) Extensión de diez (10) días en el caso de Artículos Introducidos. El Secretario está autorizado para prórrogar el tiempo de pago prescrito en el apartado (a) de este Artículo, y autorizar al contribuyente, a tomar posesión con anterioridad al pago del impuesto para los artículos introducidos en Puerto Rico, por un período que no exceda de diez (10) días a partir de la fecha en que se tomó posesión (si se tomó posesión antes de los treinta (30) días a partir de la fecha de introducción) siempre que el contribuyente preste una fianza satisfactoria al Secretario, para garantizar el pago de los impuestos y penalidades."

* * * * *

Sección 3 .DETERMINACION DE LA FIANZA.- Todo contribuyente a quien el Secretario conceda una prórroga para el pago de los impuestos a virtud de este Artículo, prestará una fianza la cual garantizará el pago de los impuestos, más los recargos, intereses y multas correspondientes. La cuantía o monto de la fianza podrá ser hasta una cantidad equivalente a dos veces la cantidad promedio de impuestos que el contribuyente pagaría en un mes normal de introducciones. La fianza podrá ser prestada en dinero efectivo de moneda legal corriente; o con una compañía fiadora legalmente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que posea bienes embargables en Puerto Rico; o mediante una hipoteca sobre bienes raíces que estén libres de gravamen.

"ARTICULO 98.- TERMINOS TRANSITORIOS PARA TRAFICANTES EN VEHICULOS.

No obstante las disposiciones de los Artículos 60 y 71 de esta Ley, los traficantes importadores de vehículos debidamente afianzados, vendrán obligados al pago de los impuestos sobre dichos objetos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de introducción o a los diez (10) días de la fecha de venta, cual de estos términos venza primero."

* * * * *

Sección 4, TIEMPO DE PAGO PARA LOS TRAFICANTES DE VEHICULOS [illegible] AFIANZADOS.- Para los efectos de la comunicación del término de diez (10) días, la fecha de venta será el día en que el traficante entregue físicamente el vehículo al comprador. Dicha fecha será evidenciada, debiendo para ese fin usar el traficante un formulario que se conocerá con el título de "Orden [illegible]". La fecha de esta orden del comprador deberá ser la misma en que el comprador reciba el vehículo.

(2) El vehículo de que dispusiere un traficante para el uso [illegible] en gestiones oficiales de su negocio, para [illegible] sin penalidades si efectúa el pago como [illegible] de una venta. Si dispusiere de algunos vehículos [illegible] de arrendamiento, o alquiler, o de otra naturaleza [illegible] no hubiere pagado los impuestos antes de tener posesión de los vehículos destinados para este fin, vendrá obligado a pagar [illegible] impuestos, recargos e intereses que determina la ley.

"ARTICULO 60.- OBJETOS TRIBUTABLES POR EL ARTICULO 10.

* * *

(c) Adquisiciones de Personas Exentas. En el caso de artículos adquiridos de personas exentas:

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo, o sea éste removido del local o predio de la persona exenta, cual de dichos actos suceda primero. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al contribuyente del pago del impuesto antes de hacerle entrega de los artículos."

* * * * *

"ARTICULO 61.- REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO.

* * *

(d) Días Feriados Si el día en el cual se venza el pago de un impuesto no es laborable o el contribuyente se viere imposibilitado de hacer dicho pago por encontrarse las colecturías de rentas internas cerradas en las horas laborables, el impuesto deberá ser pagado el próximo día en que dichas oficinas estuvieran abiertas."

* * * * *

CAPITULO 4 FORMA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS

"ARTICULO 63.- REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO.

(a) A Quién se Pagarán. Los impuestos . . . fijados por esta Ley se pagarán por el contribuyente al Secretario, excepto en el caso de aquellos impuestos donde un método distinto de recaudación es prescrito.

(b) Forma de Pago. Los impuestos . . . prescritos por esta Ley se pagarán en una de las siguientes formas o maneras:

(1) mediante cheque o moneda de curso legal contra recibos prenumerados correlativa y (o) alfabéticamente;

(2) mediante la compra, fijación, y cancelación de sellos de rentas internas en los documentos y efectos que con ese objeto prescribiere el Secretario."

* * * * *

SECCION 5 PAGOS ORDINARIOS.- Al momento de efectuar el pago del impuesto el contribuyente deberá producir el conocimiento de embarque y la factura comercial descriptiva de la mercancía a ser levantada, y la factura de rentas internas debidamente cumplimentada. Dicha factura comercial deberá contener la siguiente información:-

a. Número y fecha de la orden de compra
b. Peso de la mercancía
c. Cantidad de bultos, cartones o cajas, el cual dato deberá coincidir con el que aparece en la faz del conocimiento
d. Total unidades o artículos remitidos y descripción de los mismos
e. Costo por unidad y costo total
f. Descripción del descuento, si lo hubiere

(2) Cuando el consignatario ha recibido mercancía en depósito, bien por mediación de agentes corredores, agentes embarcadores, u otros intermediarios que desempeñen funciones análogas, vendrá obligado a presentar en adición al conocimiento de embarque, facturas auténticas, para los efectos del pago del impuesto, del agente corredor, agente embarcador, forwarder o intermediario, respaldadas dichas facturas por las facturas comerciales auténticas de la persona a quien, o la firma donde dicho agente o intermediario adquirió la mercancía en el punto de origen, y la factura de rentas internas debidamente cumplimentada.

(3) Cuando el introductor de la mercancía tributable se ha consignado a sí mismo, deberá presentar en adición al conocimiento de embarque, facturas auténticas, de la persona a quien, o la firma donde compró o adquirió la mercancía en el punto de origen, y la factura de rentas internas debidamente cumplimentada.

(4) Cuando el introductor fuere un agente embarcador, comisionista, agente corredor o forwarder, que se ha consignado a sí mismo la mercancía, deberá suministrar, en adición al conocimiento de embarque, facturas comerciales auténticas de la persona a quien o la firma donde adquirió la mercancía en el punto de origen, y la factura de rentas internas debidamente cumplimentada.

(5) Cuando el introductor fuese una sucursal en Puerto Rico que recibe la mercancía directamente de su casa principal, la cual no es introductor del artículo remitido, dicha sucursal, en su carácter de introductor vendrá obligada a presentar en adición al conocimiento de embarque, facturas auténticas, de la persona a quien, o la firma donde dicha casa principal adquirió la mercancía en el punto de origen, y la factura de rentas internas debidamente cumplimentada.

(6) Cuando el introductor fuese un representante, o una sucursal que recibe la mercancía tributable de su casa principal, la cual manufactura dicha mercancía, deberá presentar en adición al conocimiento de embarque las facturas de costo. Vendrá obligado, además, a mantener en Puerto Rico, aquellos récords o documentos que fueren necesarios para justificar auditicamente el costo del producto tributable en el punto de origen, y la factura de rentas internas debidamente cumplimentada.

(7) Cuando el introductor fuese una casa principal (casa matriz) que recibe mercancía tributable de su sucursal que está en el exterior dedicada a la fabricación de los artículos remitidos, dicha casa matriz, en su carácter de introductor, vendrá obligada a presentar, en adición al conocimiento de embarque, facturas auténticas de la persona a quien, o la firma donde dicha sucursal compró la mercancía en el punto de origen, y las facturas de rentas internas debidamente cumplimentadas.

(8) Si la mercancía introducida estuviere sujeta a un impuesto computable sobre la unidad, y no sobre el "precio contributivo", el consignatario vendrá obligado a producir solamente una copia del conocimiento de embarque o documento de remesa, o factura, siempre que cualquiera de estos documentos contenga la información mínima que se requiere bajo la letra (d) precedente.

"ARTICULO 63.- REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO.

* * *

(c) Pago Provisional. Cuando un contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario, que no ha podido obtener hasta ese momento información suficiente o adecuada, para definitivamente determinar el "precio contributivo en Puerto Rico" deberá efectuar un pago provisional el cual se basará en costos aproximados de acuerdo con importaciones similares y recientes o de acuerdo con cualquier otro criterio razonable, a juicio del Secretario. El contribuyente vendrá obligado a efectuar el pago suplementario tan pronto reciba la información. Si dentro de un período de noventa (90) días no hubiera hecho tal pago suplementario, el Secretario queda facultado para establecer el "precio contributivo en Puerto Rico" de

acuerdo con el artículo 55. Sobre la deficiencia determinada por el contribuyente o por el Secretario, en su corrección, el contribuyente pagará recargos e intereses en la forma y manera que por reglamento determine el Secretario. El contribuyente no vendrá obligado al pago de recargos cuando el pago provisional haya sido de 80 por ciento o más, de la contribución finalmente determinada. Cuando la cantidad originalmente pagada exceda de la que finalmente se determine, el Secretario reintegrará el exceso de acuerdo con la Ley."

* * * * *

Sección 9. RECARGOS E INTERESES SOBRE DEFICIENCIAS.- Sobre cualquier deficiencia deberán en todos casos, siempre y cuando el contribuyente haya pagado el 80% de la contribución finalmente determinada, deberá pagar, en adición a la deficiencia, y como parte de la misma, recargos e intereses, según prescritos en la Sección 24 de este Reglamento.

Sección 10. PAGOS BAJO AFIANZAMIENTO.- Los contribuyentes afianzados deberán someter al Fiador el pago de los impuestos internos de rentas internas debidamente cumplimentados y las facturas comerciales correspondientes para su endoso.

Sección 11. INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍA PARA ENTIDADES EXENTAS.- En el caso de que se introduzca para entidades exentas mercancía previa radicada por un representante o apoderado legal, la persona responsable de levantar la mercancía del depósito del portador y de llevarla directamente a las facilidades de la entidad exenta, presentará la siguiente documentación documental:

a. Conocimiento de embarque a la orden del embarcador y consignado a la entidad exenta con el cual piensa levantar la mercancía, el cual estampará el número de la orden previa y la dirección de la entidad exenta.

b. Las facturas comerciales correspondientes

c. La factura de rentas internas debidamente cumplimentada.

(2) En el caso de materiales de construcción que vengan consignados a la orden del embarcador para ser levantados por un contratista o subcontratista que habrá de incorporarlos a una obra para una entidad exenta, la persona responsable del levante de dichos materiales presentará la siguiente documentación:

/

a. Conocimiento de embarque a la orden del embarcador el cual estampará el número del contrato de subasta y las iniciales de la entidad exenta.

b. Facturas comerciales correspondientes

c. Facturas de rentas internas debidamente cumplimentadas.

d. El contratista, o subcontratista, según fuere el caso, producirá como evidencia básica, por una sola vez, una copia certificada de la subasta o contrato.

(2) En caso de que el contribuyente no produzca los documentos exigidos en este artículo, se le aplicarán las disposiciones relacionadas con pagos ordinarios, a discreción del Secretario.

Sección 9. INTRODUCCION DE MATERIA PRIMA, EQUIPO O MAQUINARIA POR INDUSTRIAS EXENTAS.- En el caso de introducciones de materia prima, equipo o maquinaria, por industrias exentas, el contratista deberá producir el conocimiento de embarque, para tomar posesión de la mercancía. Deberá, además, conservar en sus archivos, todos los documentos de embarque y facturas comerciales, y órdenes de compras, necesarios para el funcionario [illegible] tomar posesión de la mercancía introducida, sea o no [illegible] otorgado por la Ley.

Sección 10. INTRODUCCIONES DE MERCANCIA POR ENTIDADES EXENTAS.- En el caso de introducciones de mercancía por entidades de fines no pecuniarios, éstas deberán [illegible] dentro de los 10 días después de tomar posesión de la mercancía, de la factura de rentas internas debidamente cumplimentada, acompañada de las facturas comerciales correspondientes.

CAPITULO 5 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 71.- ENTREGA DE ARTICULOS TRIBUTABLES POR PARTE DE LOS PORTEADORES.

Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre, ni ningún almacenista, o depositario que tenga bajo su custodia artículos tributables por esta ley, podrá entregar la mercancía al consignatario, o persona que propiamente la reclame, a menos que se le presente una certificación del Secretario autorizando la entrega de dicha mercancía y en la forma que por reglamento éste prescriba. Cualquier porteador, o depositario que viole esta disposición, además de ser convicto de un delito menos grave (misdemeanor), vendrá obligado al pago del impuesto correspondiente a dicha mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas administrativas, y demás penalidades prescritas en esta ley si dicho pago no es efectuado por el contribuyente.

Cuando conforme a la Ley Núm. 151 aprobada en 9 de mayo de 1941 y sus reglamentos el porteador o dueño, arrendatario o administrador de cualquier muelle, desembarcadero, aeropuerto u otro término, traslade la carga a depósitos o almacenes marítimos dicha obligación de no entregar a menos que haya la certificación del Secretario para ello subsistirá plena en el dueño del almacén depositario y en caso de que éste venda la mercancía por no haber sido solicitada vendrá obligado a pagar del producto de la venta al Secretario los impuestos y penalidades que graven esa mercancía hasta la fecha de pago."

* * * * *

Sección 11. DEBERES DE LOS PORTEADORES.- Todo porteador o cualquier otra persona que se dedique al negocio de transportar mercancías a Puerto Rico:

a. No entregará a ningún consignatario, ni a su representante, ni a persona encargada del levante, la mercancía o artículos que haya recibido de los embarcadores, o personas en el exterior, para consignatarios en Puerto Rico, y la cual esté sujeta al pago de impuesto estatal sobre su introducción en la isla, bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, sin antes recibir de manos de dicho consignatario, representante o persona encargada de levantar dicha mercancía, o artículos, una certificación del Secretario, o de su agente fiscal autorizado, en la que se exprese que el consignatario ha cumplido con las disposiciones de la Ley.

b. Cuando ordene a un almacén marítimo que entregue a un consignatario determinada mercancía, deberá hacerlo por escrito, y haciendo constar que el consignatario cumplió con la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico. El porteador será responsable del pago de mercancía tributable levantada por el consignatario bajo estas circunstancias. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de que el dueño de un almacén marítimo queda relevado de las obligaciones que le impone la Ley

en el caso de que sobre la mercancía que entregue no se hayan pagado los impuestos correspondientes.

c. Permitirá que los funcionarios fiscales del Departamento de Hacienda inspeccionen el equipaje y los artículos introducidos en Puerto Rico por viajeros procedentes del exterior, cuando a juicio de dichos funcionarios hubiere razón para creer que se están introduciendo artículos sujetos al pago de impuestos.

Sección 12 DEBERES DE LOS DUEÑOS DE ALMACENES PARTICULARES.- Todo dueño de almacén marítimo, o almacenista cualquiera, que se dedique total o parcialmente al almacenaje de cargas o mercancías por cuenta de consignatarios en Puerto Rico, cumplirá los siguientes reglas:

a. No entregará a ninguna persona, carga o mercancía que haya recibido de manos de un porteador para su almacenamiento, a menos que la persona que reclame dicha carga o mercancía le presente una certificación del Secretario de Hacienda, en la que se exprese que el consignatario ha cumplido con las disposiciones de la Ley.

b. Mantendrá un registro en el que, con inclusión de todos los datos disponibles, anotará diariamente:

1) la mercancía que reciba de los porteadores;
2) número del conocimiento de embarque
3) cantidad de bultos
4) mercancía o identificación de los bultos
5) nombre y dirección del consignatario
6) fecha en que la mercancía es retirada del almacén.
7) identificación del documento de pago expedido por el Secretario autorizando el levante de la mercancía.
8) en los casos que hubiere que almacenar la mercancía hará constar el nombre y dirección del adquirente.

c. Pagará los impuestos sobre aquella mercancía [illegible] hubiere que vender al público subasta por [illegible] días.

d. [illegible] los impuestos sobre mercancía así vendida [illegible] el importe líquido obtenido al día de la venta.

e. [illegible] la determinación del importe [illegible] pagado por el consignatario.

f. [illegible] los casos de productos de petróleo [illegible] en depósito de fianza de cumplimiento aduaneros [illegible] los términos y condiciones [illegible] por el Secretario de Hacienda [illegible] cualquier [illegible] en el contrato de fianza o fianza [illegible] en la sección 14 de esta Ley, en acuerdo con el artículo [illegible] de la Ley.

[illegible] Todo persona que se [illegible], o de cualquier otro carácter, introduzca [illegible] través de cualquier clase de servicio, deberá observar las siguientes reglas:

[illegible] excepto en los casos de mercancía afianzada, o recibida [illegible] de tomar posesión de la mercancía, en la forma [illegible] el Secretario, la cantidad de artículos introducidos. [illegible] factura de partida internas debidamente cumplimentadas [illegible] declaración aquí requerida.

[illegible] tomará posesión de mercancía tributable de [illegible], o de sus agentes, o de cargadores de dichos [illegible], o de sus agentes, sin antes haber obtenido la [illegible] del Secretario.

[illegible] los funcionarios fiscales examinen la mercancía, [illegible] así lo estimen necesario.

[illegible] dichos funcionarios practiquen inventario físico [illegible] las circunstancias lo requieran, así como [illegible] en sus récords dentro de un establecimiento [illegible] mercancía tributable almacenada.

[illegible] de los funcionarios fiscales, tanto para [illegible] declaración de artículos introducidos, para [illegible] aquellos y (c) los artículos introducidos [illegible] de los establecimientos del porteador.

SECCION 70.- REQUISITOS RELACIONADOS AL MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE [illegible] Y ARCHIVO. Cualquier persona que

(a) esté sujeta al pago de los impuestos fijados por esta ley, o [illegible] a retener los mismos;

(b) introduzca, compre, venda, traspase, use o fabrique en [illegible] cualquier artículo de los gravados por esta ley;

(c) opere una empresa de carácter bancario, financiera, de [illegible] o de crédito que envuelva giros, pólizas, facturas, u otros documentos relacionados a cualquier artículo gravado por esta ley;

(d) actúe como agente embarcador, agente comisionista, corredor, representante, comisionista expendedor u otro intermediario con respecto a cualquier artículo gravado por esta ley;

(e) sea porteador marítimo, aéreo, terrestre, o de otra índole, [illegible] a Puerto Rico por cuenta de embarcadores o por cuenta de [illegible] consignatario residente en Puerto Rico, artículos gravados por esta ley;

obtendrá aquellas facturas o documentos, mantendrá aquellos récords, y entregará o trasmitirá aquellos documentos e informes que el Secretario prescriba mediante reglamentación al efecto, para cumplir con los propósitos de esta ley. Los reglamentos podrán exigir los requisitos en cuanto a la clase de récords, documentos o informes a ser obtenidos, mantenidos o entregados, el período de tiempo por el cual deberán ser conservados, y la forma en que los mismos deberán ser mantenidos, el tiempo y la forma por los cuales éstos, o cualquier otro récord, o documento relacionado con el artículo tributable, transacción u ocupación, deba ser trasmitido o entregado al Secretario, o puede ser examinado, identificado, o copiado por él; o cualquier otro requisito similar que, a juicio del Secretario, se haga necesario a los efectos de lograr la efectiva administración de esta ley.

El período de tiempo dispuesto por el Secretario en dichos reglamentos para conservarse facturas, documentos y récords no deberá ser mayor de cuatro (4) años a partir de la fecha de haberse obtenido o preparado las facturas, los documentos o los récords; entendiéndose, sin embargo, que si al momento de finalizar dicho período de cuatro (4) años, dichas facturas, documentos o récords están siendo examinados o intervenidos por el Secretario, éstos deberán conservarse hasta tanto el Secretario finalice su examen o intervención."

* * * * *

Sección 14. MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS POR PORTADORES.- Todo portador o cualquier otra persona que se dedique al negocio de traer cargas a Puerto Rico,

a. Suministrará al Secretario una copia de los conocimientos de embarque que amparen mercancía o artículos tributables, según lo determinen los funcionarios fiscales.

b. Conservará sus récords relacionados con la entrada en Puerto Rico de mercancía tributable por no menos de cuatro (4) años, a partir de la fecha individual de cada récord o documento.

c. Permitirá a los funcionarios fiscales el examen de sus récords y documentos relacionados con la introducción en Puerto Rico de cualquier clase de mercancía, con miras a determinar si la misma es o no tributable y quién es la persona responsable del pago del impuesto.

Sección 15 MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS POR DUEÑOS DE ALMACENES MARITIMOS.- Todo dueño de almacén marítimo o almacenista cualquiera, que se dedique total o parcialmente al almacenaje de cargas o mercancías por cuenta de consignatarios en Puerto Rico;

a. conservará todos sus récords relacionados con entrega de mercancía tributable por un período mínimo de cuatro (4) años, a partir de la fecha individual de cada documento.

b. Permitirá a los funcionarios fiscales penetrar en sus establecimientos para examinar sus registros; o examinar físicamente la mercancía, con fines de determinar su status contributivo, o esclarecer cualquier discrepancia entre la cantidad de artículos almacenados y la cantidad especificada en el conocimiento de embarque.

Sección 16 MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS POR LOS CONSIGNATARIOS.- Toda persona que en su carácter de consignatario, o en cualquier otro, introduzca o reciba mercancía tributable a través de cualquier clase de servicio de transportación:

a. Conservará por un término mínimo de cuatro (4) años, a partir de la fecha individual de cada documento, sus récords relacionados con la introducción de artículos tributables, o en cualquier otra forma afectados por la Ley.

b. Permitirá que los funcionarios fiscales retengan en su poder, para fines de investigación oficial, cualquier documento relacionado con la introducción de artículos tributables. Dichos documentos podrán ser canjeados por copias certificadas.

Sección 17.--MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS POR LOS INTERMEDIARIOS.-- Toda persona que en su carácter de representante, agente, comisionista, corredor, o en cualquier otro carácter de intermediario reciba órdenes por cuenta de, o para sus representados, o intervenga directa o indirectamente en el llevante de mercancía tributable por la Ley:

a. conservará por un período mínimo de cuatro (4) años, a partir de la fecha individual de cada documento, copias de las órdenes recibidas de sus clientes, copias de las facturas comerciales, hojas de liquidación de la firma suplidora y toda correspondencia relacionada con sus transacciones sobre mercancía tributable;

b. permitirá que los funcionarios fiscales retengan en su poder, para fines de investigación oficial, cualquiera de los documentos mencionados anteriormente. Dichos documentos podrán ser canjeados por copias certificadas;

c. los representantes, agentes, comisionistas, corredores, o cualesquiera otros intermediarios, que no sean residentes de Puerto Rico y vengan del exterior a tomar órdenes de artículos tributables por la Ley, deberán antes de abandonar la Isla suplir al Negociado de Arbitrios Generales una copia de cada una de las órdenes recibidas o, en su defecto, una relación detallada de dichas órdenes, especificando nombre y dirección de cada cliente, cantidad y descripción de artículos ordenados y costo unitario de los mismos."

Sección 18.--MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS POR EMPRESAS DE FINANZAMIENTO.--Toda persona que opere una empresa de carácter bancario, financiera, de seguros o de crédito:

a. conservará por un período mínimo de cuatro (4) años, a partir de la fecha individual de cada documento, copia de los giros, pólizas, facturas u otros documentos referentes a sus transacciones relacionadas con artículos gravados por la Ley;

b. permitirá a los funcionarios fiscales el examen de los documentos antes mencionados y, a solicitud del Secretario, suplirá copia de los mismos para fines de investigación.

Sección 19.--MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS.- Cualquier enumeración que se haga en este Reglamento con respecto a mantenimiento y entrega de documentos y a personas que deben mantenerlos y entregarlos no implicará una limitación o constituirá una enumeración limitativa.

"ARTICULO 77.- FACULTADES DE ADMINISTRACION.

A los fines de la administración de esta Ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para

(a) Investigar. Examinar récords, documentos, maquinarias, planos, locales, predio, inventario, materias primas o cualquier otro material o documento relacionado con artículos, . . . gravados por esta Ley. Cualquier persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen vendrá obligada a facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de no estar presente el dueño o principal de un establecimiento no impedirá que tal examen pueda llevarse a efecto.

(b) Inspeccionar el Equipaje y los Artículos Introducidos por Viajeros. Inspeccionar el equipaje, y los artículos introducidos en Puerto Rico por viajeros procedentes del exterior cuando hubiere razones para creer que se están introduciendo artículos sujetos al pago de impuestos bajo esta Ley. Esta inspección o examen podrá verificarse en cualquier momento sin que para ello sea necesario el consentimiento del viajero, consignatario, persona que reclame la propiedad de dicha mercancía, o del porteador.

" " "

(d) Embargar Propiedad. Conforme al procedimiento establecido en el Código Político para el cobro de la contribución sobre la propiedad, embargar y vender en pública subasta las propiedades de cualquier persona que no haya pagado los impuestos o penalidades fijadas bajo esta ley. Igualmente se le autoriza a que embargue y venda con el fin de cobrar los impuestos y penalidades enumerados, aquellos artículos introducidos en Puerto Rico que no hayan sido reclamados a los treinta (30)

días de la fecha de su introducción. Cualquier cantidad recaudada en exceso de la cantidad adeudada, deberá ser entregada al contribuyente.

* * *

(f) Confiscar. Confiscar y vender en pública subasta, o destruir:

(1) cualquier artículo, caja o paquete que carezca del sello de rentas internas u otras marcas de identificación;

(2) cualquier artículo, caja o paquete que haya sido falsamente marcado o sellado, o en el cual los sellos de rentas internas aparezcan sin cancelar, o falsamente usados, o cancelados;

(4) cualquier artículo en el cual se haya usado, o se haya intentado usar sellos de rentas internas falsificados, así como tales sellos falsificados o alterados; o

(5) cualquier vehículo, embarcación marítima o aérea que se dedique a la transportación de mercancía sobre la cual no se hayan pagado los impuestos correspondientes.

(g) Arrestar. Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de violar alguna disposición de esta ley, o de sus reglamentos e interrogar a dicha persona, y conducirla ante el magistrado competente para la acción judicial que corresponda.

(h) Retener Documentos. Retener por el tiempo que fuere necesario cualquier documento, obtenido o suministrado de acuerdo con esta ley, con el fin de utilizar dichos documentos en investigaciones o procedimientos establecidos por esta Ley, o para ser archivados en el Departamento de Hacienda.

* * *

(j) Juramentar y Tomar Declaraciones. Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos."

* * * * *

"ARTICULO 78.- FACULTADES GENERALES DE SUPERVISION

Para los fines de esta Ley:

* * *

(b) Delegación de Autoridad. El Secretario podrá, de tiempo en tiempo, delegar aquellas facultades que él estime necesarias y convenientes en cualquier oficial,

funcionario o empleado del Departamento de Hacienda para desempeñar cualquier función o autoridad de las conferídasle al Secretario bajo esta Ley."

* * * * *

"ARTICULO 51.- PERIODO DE PRESCRIPCION PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS.

(a) Regla General. Excepto lo provisto en los apartados (b) y (c) subsiguientes, el monto de cualquiera de los impuestos fijados por esta Ley será determinado por el Secretario dentro de 4 años después de haber sido informado por el contribuyente de la ocurrencia del evento tributable.

(b) Información Falsa o Ausencia de Información. En el caso de que la información suministrada por el contribuyente sea falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago, total o parcial, de los impuestos, o en el caso de que se dejare de informar la ocurrencia de un evento tributable, la contribución podrá ser determinada por el Secretario en cualquier momento.

(c) Renuncia. Cuando antes de la expiración del período prescrito en el apartado (a) para la determinación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito hacer una determinación del monto de la contribución, después de dicho período, la contribución podrá ser determinada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(d) Cobro Después de la Determinación. Cuando la determinación de cualesquiera de los impuestos fijados por esta Ley hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dichos impuestos podrán ser cobrados mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte siempre que se comience

(1) dentro de 5 años después de la determinación del impuesto; o

(2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para la determinación que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de 5 años entre el Secretario y el contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado."

* * * * *

"ARTICULO 85.- REINTEGROS Y CREDITOS.

Cuando se haya hecho un pago indebido o en exceso de cualquier contribución impuesta por esta Ley el monto de dicho pago indebido o en exceso se acreditará contra cualquier impuesto fijado por esta Ley entonces exigible al contribuyente, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente al contribuyente."

* * * * *

"ARTICULO 86.- INTERESES SOBRE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO.

Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo esta Ley devengarán intereses a razón del 6 por ciento anual computados desde la fecha del pago del impuesto objeto de crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de 30 días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito hasta la fecha en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyos créditos el producto de dichos impuestos hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Público."

* * * * *

"ARTICULO 87.- REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO.

" " "

(e) Impuestos Cobrados por Otras Personas que no Sean el Secretario. Cualquier persona obligada por esta Ley a recaudar, deducir o retener cualquier impuesto estará sujeta a todas las disposiciones de esta Ley aplicables a los contribuyentes. Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicho impuesto y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de estos pagos.

(f) Falta del Sello de Rentas Internas. La falta del debido sello de rentas internas en cualquier paquete o artículo según se exija en esta ley constituirá evidencia--prima facie--de que el impuesto no ha sido pagado."

* * * * *

CAPITULO 6 PENALIDADES

ARTICULO 87.- PENALIDADES E INTERESES POR PAGOS RETRASADOS

(a) Penalidad e Intereses. Cuando un contribuyente dejare de pagar un impuesto dentro del término fijado para ello, pagará, en adición a dicho impuesto, y como parte del mismo, los siguientes recargos:

(1) Recargo Progresivo. Un 5 por ciento del monto del impuesto cuando el pago se efectúe transcurridos 30 días de la fecha en que debió haberse pagado y sin exceder de 60 días.

10 por ciento del monto del impuesto cuando el pago se efectúe después de los 60 días de la fecha en que debió haberse pagado.

(2) Intereses. Intereses sobre el monto del impuesto computados a razón del nueve (9) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

* * *

(c) Exoneración del Pago de Penalidades e Intereses.- El Secretario, a su juicio, y discreción, podrá relevar a un contribuyente de las penalidades prescritas en este Artículo, y podrá fijar una nueva fecha de pago, si está presente una o concurren varias de las siguientes circunstancias:

(1) Reglamento Induce a Error. Cuando la reglamentación externa o interna autorizada por el Secretario sobre determinado estatuto, claramente haya inducido a error al contribuyente, en cuanto a la condición, o extensión tributable de la mercancía, producto u otros artículos.

(2) Solicitud Para Interpretación de Una Nueva Disposición. Si dentro de los dos años de la vigencia de una nueva disposición de ley o de reglamento, un contribuyente consulta por escrito al Secretario sobre una interpretación de dicha disposición legal y debido a la complejidad del asunto envuelto, el Secretario demora

la contestación por más de sesenta (60) días desde la fecha de recepción de la consulta en sus oficinas.

(3) Cambio en el Término del Pago. Cuando un contribuyente pruebe que la vigencia de una nueva disposición de ley, o la promulgación de un nuevo reglamento, ha alterado los términos de pago de un modo que crea confusión transitoria. Esta concesión sólo podrá hacerse respecto a pagos verificados durante los primeros sesenta (60) días de entrar en efectividad el nuevo término.

(4) Artículos Nuevos. Cuando se trate de artículos nuevos en el mercado de Puerto Rico que presenten dudas razonables en cuanto a su condición, clasificación, o extensión tributable bajo leyes ya existentes, siempre que el contribuyente actúe con la debida diligencia, y aporte al Secretario la información necesaria a los fines de esclarecer los hechos.

(5) Deuda en Parte Ilegal. Cuando los impuestos que se le exijan a un contribuyente sean en parte legales y en parte ilegales, y al objetar los mismos el contribuyente por escrito, el Secretario no pueda definir la parte tributable dentro de un período de sesenta (60) días de radicada la objeción o excepción del contribuyente. Esta disposición se aplicará solamente en aquellos casos en que el contribuyente pague la parte de la imposición que no objeta.

(6) Se alega Exención. Cuando el contribuyente alegue con razones de peso, y por escrito, su condición de exento del pago de impuestos, y el Secretario, por razón de la dificultad o complejidad legal del asunto, se haya demorado en determinar la cuestión, más de (60) días a contar de la fecha de recepción de la consulta en las oficinas del Secretario.

(7) Decisión Judicial Apelada. Cuando el contribuyente, debido a la existencia de una decisión judicial favorable a su contención, la cual fué posteriormente revocada por el Tribunal Supremo,

no pagó los impuestos por motivo de dicha decisión original.

(8) Decisión Judicial Final. Cuando el contribuyente pruebe que una decisión judicial firme y ejecutiva ha extendido el alcance del impuesto más allá de las prácticas administrativas anteriores.

(9) Error de Funcionario Fiscal. Cuando un funcionario fiscal clara y definitivamente induzca a error a un contribuyente al hacer éste una consulta sobre materia contenciosa que hasta ese momento no haya sido esclarecida por reglamentación o por pronunciamiento del Secretario, pero será deber del contribuyente afectado probar más allá de toda duda razonable que actuó diligentemente consultando a los funcionarios ejecutivos del Negociado de Arbitrios del distrito donde radique la residencia o negocio del contribuyente."

* * * * *

Sección 20 RECARGOS E INTERESES.- Cuando un contribuyente no declare o pague el impuesto correspondiente, en el tiempo y en la forma prescrita en la Ley y este Reglamento, además de ser culpable de un delito menos grave (misdemeanor), deberá pagar en adición a dicho impuesto y como parte del mismo en concepto de penalidad, un cinco (5) por ciento de la cantidad adeudada, cuando dicho pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado sin exceder sesenta (60) días, o un diez (10) por ciento del monto del impuesto, cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Pagará, además, sobre el monto del impuesto, intereses a razón de tres cuartos del uno (.0075) por ciento mensual, computable desde la fecha en que debió efectuarse el pago de dichos impuestos.

(2) En el caso de pagos provisionales en que el contribuyente haya pagado 80% o más de la contribución finalmente determinada, éste pagará intereses sobre la diferencia determinada a razón de tres cuartos del uno (.0075) por ciento mensual, computables desde la fecha en que debió efectuarse el pago de dichos impuestos.

"ARTICULO 83.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(a) Multa Administrativa en General. El Secretario queda por la presente facultado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, en adición a las penalidades e intereses, una multa administrativa que no excederá de dos mil (2,000) dólares por cada

infracción, a todas aquellas personas que no cumplan con cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme al grado de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de doscientos (200) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de esta ley, todo según reglamente el Secretario.

(b) Multa Administrativa Especial. En casos en que una persona reincidente,

(1) declare una cantidad de artículos menor a la introducida, trasplasada, vendida, usada, adquirida o consumida; o

(2) declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; o

(3) presente facturas comerciales que no son auténticas, o que indiquen incorrectamente la cantidad de los artículos; o

(4) falsee el alcance o naturaleza de los descuentos que le son cotizados; o

(5) sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías en los cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con el de sus competidores, que de hecho pagan el impuesto, y

la persona que no pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se debió a un error de buena fe o a inadvertencia de su parte el Secretario, en lugar de la multa administrativa general prescrita en el apartado (a) precedente, queda facultado para imponer y cobrar mediante procedimiento administrativo, en adición a la penalidad e intereses una multa administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta (50) por ciento ni mayor de un ciento (100) por ciento del impuesto adeudado.

(c) Revelación Espontánea. En el caso de una violación bajo el apartado (b) precedente, si la persona hace una revelación espontánea de dicha infracción al Secretario, suministrando información en cuanto a la verdadera cantidad de impuestos adeudados, y presta en cualquier otra forma su

cooperación al Departamento de Hacienda para determinar la deficiencia, el Secretario estará facultado para tratar la deuda como una deuda ordinaria sin imponer una multa administrativa especial. Este recurso de revelación espontánea no podrá ser otorgado a ningún contribuyente que pretenda acogerse a él después de iniciada una investigación y haberse encontrado alguna evidencia indicativa de fraude, ni en casos en que haya habido tentativa de coacción a los funcionarios públicos, ni en casos de connivencia con dichos funcionarios, según se prevé en el Artículo 94."

* * * * *

"ARTICULO 90.- CONNIVENCIA ENTRE EMBARCADOR Y CONSIGNATARIO.

En los casos en que el Secretario encontrare evidencia claramente incriminatoria en contra de cualquier embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico, o de cualquier otro intermediario, que probase, fuera de toda duda razonable, connivencia u oferta de connivencia con un consignatario, u otra persona en la Isla, para ocultar valores tributables, o para disminuirlos, o para alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar acomodaticiamente el alcance de éstos, el Secretario queda facultado para proceder contra las personas que tácita o abiertamente hayan entrado en connivencia en una u otra de las siguientes formas, o en ambas maneras:

(1) Personas en Puerto Rico. Contra cualquiera de las personas arriba descritas, en Puerto Rico:

(a) se le requerirá el pago de los impuestos, recargos, e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados, y

(b) se le procesará judicialmente, y de ser convicta, será culpable de un delito grave (felony).

(2) Personas en el Exterior. Contra cualquiera de las personas arriba descritas, fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados."

* * * * *

"ARTICULO 91.- RECURSO DE ACCION JUDICIAL.

El Secretario queda facultado para, en aquellos casos en que una persona no cumpla con las disposiciones de esta Ley, o con los reglamentos que bajo la misma se promulguen, optar por instituir el procedimiento de imponer una multa administrativa o radicar una denuncia contra el infractor. El Secretario estará impedido de radicar una denuncia por cualquier infracción cuando haya impuesto una multa administrativa y la misma haya sido satisfecha dentro de un período de diez (10) días a partir de la fecha en que la persona fué notificada de su imposición. Sin embargo, si la denuncia es radicada con anterioridad al pago de la multa administrativa, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague, en el caso de una multa administrativa general, una cantidad igual al ciento cincuenta (150) por ciento de la cuantía de la multa originalmente impuesta, o dos mil (2,000) dólares, la que resulte menor. En el caso de una multa administrativa especial de las señaladas en el apartado (b) del Artículo 88, o una de las señaladas en el Artículo 90, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague dicha multa administrativa especial."

* * * * *

"ARTICULO 89.- VIOLACIONES EN GENERAL.

La persona que no cumpla con cualquier disposición de esta Ley, o de los reglamentos promulgados bajo la misma, o con cualquier otra Ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) a menos que se prescriba otra pena."

* * * * *

"ARTICULO 92.- PENALIDADES JUDICIALES.

En todos los casos de delitos menos grave (misdemeanor) señalados en esta Ley, y para los cuales no se haya prescrito específicamente otra penalidad judicial, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o reclusión por no menos de treinta (30) días ni más de un (1) año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas a discreción del Tribunal. En los casos de infracción en grado subsiguiente, se impondrá ambas penas,

multa y prisión. En los casos de violaciones comprendidas en los Artículos 88(b) y 90 de esta Ley, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas junto con las costas del proceso."

* * * * *

"ARTICULO 95.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS RETENEDORES DE IMPUESTOS.

Toda persona obligada por esta ley a cobrar, retener, dar cuenta de y pagar la contribución al Secretario, que voluntariamente dejare de cobrar, retener, dar cuenta exacta de y pagar dicha contribución, y que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por esta ley o el pago de la misma, será, en adición a otras penalidades previstas por esta Ley, culpable de delito grave (felony) y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas más las costas del proceso."

* * * * *

CAPITULO 7 DISPOSICIONES FINALES

Sección 21 CLAUSULA DE SALVEDAD.- Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerá en vigor.

Sección 22 CLAUSULA DEROGATORIA.- Todo reglamento, circular o declaración en conflicto con las disposiciones de este Reglamento queda derogado pero el mismo quedará en vigor para la imposición, tasación y cobro de todas las contribuciones, intereses, penalidades y recargos que se hubieren devengado o que pudieron devengarse en relación con las leyes que deroga la Ley Núm. 4, aprobada en 20 de enero de 1956.

Sección 23 VIGENCIA.- Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Rafael Picó
Secretario de Hacienda

APROBADO _____ de _____ de 1957

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

DOY FE: (fdo.) N. ALMIROTY
N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado